



OKSENBERG
Y ARENAS ABOGADOS

Ley N° 21.290 que prohíbe la cancelación de matrícula por no pago en colegios

ALERTA LEGAL N° 24

PROHÍBE A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PARTICULARES SUBVENCIONADOS, Y PARTICULARES PAGADOS, NEGAR LA MATRÍCULA PARA EL AÑO 2021 A ESTUDIANTES QUE PRESENTAN DEUDA, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS ECONÓMICA PRODUCTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19, Y OTRAS MEDIDAS QUE INDICA

LEY N° 21.290

Con fecha 17 de diciembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial la modificación a la Ley N° 21.290 que prohíbe la cancelación de matrículas en colegios particulares subvencionados y particulares a estudiantes que presenten deuda educativa, cuyo objeto es buscar alternativas a la cancelación de matrículas, para generar la posibilidad de concretar esos pagos en plazos acordados entre el establecimiento educacionales y las familias.

OBLIGACIÓN PARA LOS ESTABLECIMIENTOS

Los establecimientos educacionales subvencionados con financiamiento compartido y particulares pagados deberán elaborar un plan de medidas extraordinarias que tenga como objeto propender a garantizar la continuidad del proceso educativo de los estudiantes, con énfasis en medidas cuyo objeto sea

enfrentar las consecuencias económicas producto de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, que contenga al menos la reprogramación de cuotas de colegiatura pactadas para el presente año escolar 2020 y el pago de colegiaturas reprogramadas con anterioridad al mes de marzo de 2020.

Si las medidas de flexibilización económicas contemplan planes en las que se establezca una modalidad diversa de pago o en el número de cuotas, el cambio en dichas condiciones no podrán generar intereses ni multas por mora, mientras se mantenga la situación de menoscabo de su situación económica a que se refiere el Ley 21290.

El límite fijado para los planes que debe diseñar el Colegio, se encuentra que en toda reprogramación estimada por el sostenedor educacional no podrá significar en caso alguno un sobrecargo financiero para el apoderado deudor que sea demasiado oneroso o difícil de solventar. Se entenderá que la reprogramación no cumple con el criterio señalado cuando signifique un aumento igual o superior al doble del pago mensual que originalmente corresponda al mes en que inicia el pago de la deuda, así como en relación con cualquiera de los meses venideros.

QUIENES SE ENMARCAN DENTRO DE LA AFECTACIÓN ECONÓMICA PARA LA PROHIBICIÓN.

Se considerará, entre otras, que la situación económica de padres, madres y apoderados se ha visto menoscabada en los casos en que hayan perdido su empleo a consecuencia de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del Covid-19, o se encuentren acogidos a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, o la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales.

Los establecimientos deberán atender especialmente a la situación de aquellas familias en que la disminución represente al menos el 30 por ciento de los ingresos percibidos en promedio durante el año 2019.

En el caso de padres, madres o apoderados que vivan en el mismo hogar, la disminución de los ingresos percibidos se calculará en base a la suma de dichos ingresos.

ACCIONES DE COBRO JUDICIAL DE DEUDA

Los sostenedores de los establecimientos educacionales podrán ejercer las acciones de cobro conforme a lo establecido por los incisos tercero y cuarto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, una vez que cese la declaración de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del Covid-19.

VIGENCIA DE LA LEY Y LOS PLANES

La Ley rige desde el día de su publicación.

Los establecimientos educacionales tendrán un mes, contado desde el 17 de diciembre de 2020, para confeccionar los planes objetos del presente informe.